

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós.

	Jurisdicción Voluntaria
Proceso	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	María Camila Gómez Quintero, CC. 1.036.668.086
	Mauro Andrés Valenzuela Muñoz, CC. 1.037.587.704
Radicado	05001 31 10 014 2022 00363 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	176

Se ha recibido por reparto solicitud tendiente a obtener divorcio de mutuo acuerdo, presentada por los señores **María Camila Gómez Quintero** y **Mauro Andrés Valenzuela Muñoz**, por conducto de apoderada judicial, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **María Camila Gómez Quintero** y **Mauro Andrés Valenzuela Muñoz**, contrajeron matrimonio, el 16 de octubre de 2019, en la Notaria Cuarta de Medellín – Antioquia, acto registrado bajo el indicativo serial 06997584.

Dentro del matrimonio actualmente no hay hijos menores de edad

En cuanto al régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por vía notarial, tal como lo manifestaron los cónyuges.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código

in the state of th

General del Proceso.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la

capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la

competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la

sentencia correspondiente.

El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente

interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y

personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye

el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia

unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no

puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación

distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por

venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil "...es un

contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir

juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente".

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha

olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no

pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152

del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio

judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina

RELIGION OF THE PROPERTY OF TH

y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción,

divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la

cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio

por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener

o culta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando

tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera

pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a

nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir

en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y como solo las personas

directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha

querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se

produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el

Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos

procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Esta decisión se inscribirá en el folio de registro civil de matrimonio y en el Libro

de Varios de la Notaria Cuarta de Medellín - Antioquia, acto registrado bajo el

indicativo serial 06997584. igualmente, en los registros civiles de nacimiento de

los señores

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - Decretar el Divorcio de mutuo acuerdo, contraído por los señores

María Camila Gómez Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.125.798.558 y **Mauro Andrés Valenzuela Muñoz** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.036.630.783, celebrado el 16 de octubre de 2019.

Centro Administrativo La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 No. 42 – 73, piso 3º, oficina 314, teléfono 261 20 19 correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

in the state of th

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad

conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de

matrimonio extendido ante la Notaria Cuarta de Medellín - Antioquia, acto

registrado bajo el indicativo serial 06997584.; así mismo, en el Libro de Varios

de aquél despacho y, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los

solicitantes. - Para efectos de lo anterior, se ordena la expedición de las copias

necesarias-.

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación

del sistema de gestión S XXI.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613badd080f2269bbda80a337847a201b5a251a5d4ebd98b10da0a1fecd1ebc3

Documento generado en 08/07/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica